



Popayán – Cauca, febrero 14 de 2025.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[sacfrisupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacfrisupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D**

**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Demandantes:** OMAR POAMANGA Y OTROS

**Demandados:** HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE y OTROS

**Expediente:** 2023-00110-01

**Asunto:** contestación al recurso de alzada impetrado por el apoderado judicial del señor HUGO HERNANDO VELASCO OLAVE.

**WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán – Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.327.230 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 294.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando, fungiendo en calidad de apoderado judicial de la parte actora, demandante dentro del proceso de la referencia de la manera más comedida y respetuosa, por medio del presente escrito, memorial estando dentro del término legal oportuno conforme al artículo 110 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, proceso a pronunciarme frente al recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de **Seguros Generales Suramericana s.a** de la siguiente manera:

Es de manifestar inicialmente mi solicitud mi petición como apoderado judicial de la parte demandante, actora dentro del proceso de la referencia la cual va dirigida muy respetuosamente al Honorable Magistrado Dr. Manuel Antonio Burbano Goyes, para que **CONFIRME** la providencia de primera instancia y en su lugar se nieguen todas y cada una de las excepciones propuestas por la parte pasiva, condenado a la parte pasiva y a la compañía de seguros suramericana s.a, con fundamento en los siguientes argumentos:

Inicialmente es de señalar que, no existieron errores en el fallo por violación y/o no aplicación es de manifestar que por el contrario se aplicó por parte de la jueza del circuito una correcta aplicación a las normas del Código Civil, a la Constitución Política al Código Nacional de Transito al Código General del Proceso, al Código de Comercio a la jurisprudencia y precedentes de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre Responsabilidad Civil Extracontractual.

Aunado a lo anterior es de manifestar que, el Juzgado del Circuito no incurrió en error de derecho al haber omitido según el apoderado de la parte demandada la aplicación del régimen de culpa probada en el presente asunto evidenciando que la conducción de vehículos esta catalogada como una actividad peligrosa, donde conforme a las pruebas el A Quo en su análisis muy acertadamente condena a la parte demandada, confirmando la existencia de la responsabilidad civil extracontractual requerida. Es de indicar que, no existe error de derecho generado en la falta de aplicación de las normas atinentes a la responsabilidad donde es evidente y así lo demostraron las pruebas que aportó la parte actora de que nunca existió culpa exclusiva de la víctima, descartando totalmente la responsabilidad en cabeza de la víctima directa en el siniestro vial, contrario sensu en cabeza de la parte demandada. Indicando que el total conocimiento de los presupuestos establecidos por el Código de Comercio con referencia a lo ocurrido en el siniestro vial, donde es evidente la responsabilidad de la compañía aseguradora ya que al expedir una póliza de seguros en favor de la compañía Cartón Colombia, es quien debe reconocer ese resarcimiento de manera económica por el daño generado por el conductor del camión, rodante cuya propiedad recae sobre la compañía Cartón Colombia tal y como consta en el certificado de tradición expedido por la secretaria de transito y movilidad de Santiago de Cali – Valle.

Por tal motivo, razón o circunstancia el Tribunal deberá dar correcta aplicación e interpretación de las normas referidas determinando que no existió ausencia de los requisitos estructurales de

NOTIFICACIONES

Carrera 10 No. 7-91, barrio San Camilo

Abonados celulares: 3186068915 – 3127119193

Correos electrónicos: [wilberedinson009@gmail.com](mailto:wilberedinson009@gmail.com) – [wilberg48@hotmail.com](mailto:wilberg48@hotmail.com)

Popayán – cauca



la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva y de esta manera proceder a confirmar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte es de señalar que, la Jueza de primera instancia le dio un alcance e interpretación correcta a las pruebas existentes en el expediente, al no ignorar hechos plenamente demostrados con la practicas de las pruebas, logrando demostrar a través de ellas que, no existió una culpa exclusiva de la víctima como factor concluyente en la ocurrencia del siniestro vial, logrando demostrar además que no fue por falta de pericia en la conducción de vehículos por parte de la víctima directa y mucho menos una transgresión de las normas de tránsito por parte de la actora vial.

Seguidamente es de señalar que, en el análisis realizado a las pruebas aportadas por la parte actora, se logró evidenciar con certeza exigida en materia de la responsabilidad civil extracontractual la responsabilidad la cual recae sobre el conductor del camión quien con su imprudencia, negligencia e irresponsabilidad ocasiona el siniestro vial con las consecuencias ya conocidas. Pruebas contundentes, fehacientes, irrefutables con que se logró demostrar más allá de toda duda el hecho culposo por parte del conductor del pesado rodante señor Hugo Hernando Velasco, pues de esas pruebas quedo más que demostrado, evidenciado que este actuó con imprudencia con negligencia, irrespetando las normas de transito y demostrando un total desprecio y falta de altruismo hacia la víctima directa, causando un daño incluido al núcleo familiar de la víctima, daño que requiere una indemnización todas vez que respecto del lucro cesante se acreditó con sentencia expedida emitida por un juzgado de familia de la ciudad de Popayán donde se logra demostrar que existió una unión marital de hecho entre la víctima señora Claudia Fabiola Velasco y su compañero permanente el señor Omar Poamanga, quien dejó de percibir ingresos económicos a causa del fallecimiento de la muerte de su compañera, ya que ella era quien asumía los gastos del hogar ya que su compañero el señor Omar Poamanga se le imposibilita trabajar debido a las diferentes patologías, enfermedades que lo aquejan hasta la fecha actual como los son la diabetes y demás patologías impidiendo que él pueda laborar para generar ingresos por cuenta propia.

Subsiguientemente quedó más que demostrado, evidenciado que, la configuración de los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil extracontractual, como el hecho culposo y el daño cierto y personal, pues no existe ausencia de ninguno de ellos, por el contrario si existió un nexo causal entre la conducta culposa del señor Hugo Hernando Velasco Olave y el daños causado a la señora motociclista Claudia Fabiola Velasco, tal y como quedo demostrado, evidenciado con las pruebas aportadas por la parte actora, demandante, entre ellos los testimonios de las personas quienes presenciaron en vico y en directo la ocurrencia del siniestro vial y el dictamen pericial rendido por un perito experto contratado por la parte demandante, actora, con lo que se logro demostrar que la culpa fue del conductor del camión señor Hugo Velasco, quien con imprudencia, negligencia e irrespeto por las normas de tránsito ocasiona el trágico accidente, configurando todos los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas.

Aunado a lo anterior es de indicar respecto del (IPAT), que los policías de tránsito no fueron testigos no presenciaron la ocurrencia del siniestro vial, solo plasmaron una probable hipótesis en dicho informe, hipótesis que quedó totalmente desvirtuada con las pruebas que presentó la parte actora, demandante, logrando demostrar que, la causa del siniestro vial no fue causa atribuida a la señora Claudia Fabiola Velasco, así quedo demostrado en la sentencia de primera instancia donde la Jueza del Circuito condenó a la parte demandada al pago de cada una de las pretensiones de la demanda.

Se manifiesta que el juzgado de primera instancia nunca incurrió en error al declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, ya que no ignoró las diferentes pruebas recaudadas por la parte actora durante la actuación procesal, las cuales si dan cuenta que el origen del siniestro vial obedeció a una acción atribuible al señor conductor del camión de placas TZP-161 Hugo Velasco y no a la víctima como lo pretende hacer ver la parte pasiva.

**NOTIFICACIONES**

Carrera 10 No. 7-91, barrio San Camilo

Abonados celulares: 3186068915 – 3127119193

Correos electrónicos: [wilberedinson009@gmail.com](mailto:wilberedinson009@gmail.com) – [wilberg48@hotmail.com](mailto:wilberg48@hotmail.com)

Popayán – cauca



Seguidamente es de señalar que, el despacho les dio un valor correcto y no equivocado a las pruebas presentadas por la parte actora, entre ellas el dictamen pericial presentado por el perito Nixon Ortiz, el cual concluye que efectivamente que la motocicleta se encontraba por delante del camión al momento del siniestro vial, realizando medidas precisas y otros cálculos técnicos necesarios.

De otra manera respecto a la falta de pericia que se señala en el (IPAT), como hipótesis del accidente es de indicar que, a pesar de que la señora Claudia Fabiola Velasco al momento del siniestro vial no contaba con la licencia de conducción, documento el cual si se encontraba en trámite, se debe señalar que la falta de este documento no fue la causa de la ocurrencia del siniestro vial es de manifestar que la señora Claudia Fabiola Velasco conducía motocicletas desde hace 30 años atrás, obteniendo la suficiente pericia para tal manejo de estos velocípedos, indicando además que la falta de la licencia de conducción no constituye la falta de idoneidad para conducir esta clase de vehículos, así lo corroboro la señora jueza de primera instancia.

De otra parte, es correcta, certera esa valoración probatoria que le da la señora jueza de primera instancia al testimonio del testigo presencial de los hechos señor: Julián Bolívar Grillo, testimonio sobre el cual no existe algún manto de duda, dada su veracidad, quien afirmó que el camión impacto, golpeó a la víctima con el planchón de la parte derecha del pesado rodante, dando claridad a lo acaecido, descartando cualquier manto de duda sobre su veracidad y fiabilidad.

Aunado a lo anterior se manifiesta que, la parte demandante, cumplió con su carga de acreditar las acciones desarrolladas por la parte pasiva, ya que está más que demostrado que la ocurrencia del siniestro vial obedeció a la imprudencia a la negligencia a la irresponsabilidad y al irrespeto hacia las normas de tránsito por parte del conductor del camión señor Hugo Velasco, así quedó demostrado, evidenciado con el material probatorio, por lo tanto no hay necesidad no se hace necesario revisar y ajustar la decisión del despacho, decisión correcta, certera debidamente fundamentada por el A Quo, basada en los principios de carga y en la correcta valoración de las pruebas, con lo que se garantizó un fallo justo.

Por otro lado, se indica que es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo de la parte pasiva, ya que fue con su actuar quien causó el daño en este asunto la muerte de la señora Claudia Fabiola Velasco, por ende, esos daños están llamados a indemnizarse.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia de primera instancia donde se reconoce el perjuicio moral solicitado por los demandantes es de indicar que no sobrepasaron los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de asuntos.

En conclusión, con lo anterior la decisión de primera instancia deberá ser **CONFIRMADA**, accediendo a cada una de las pretensiones de la parte actora, condenado a la parte pasiva al reconocimiento y pago indemnizatorio a cargo de la póliza contratada por el asegurado.

De esta manera es evidente que, si existen argumentos facticos y elementos probatorios que justifican la estimación que sobre los perjuicios realizó la primera instancia, desvirtuando un enriquecimiento ilícito injustificado en nombre de la parte actora, e imponiendo esas cargas de manera acertada a la parte pasiva.

Por último, este suscrito apoderado le solicita muy respetuosamente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán:

1. **CONFIRMAR** de forma íntegra y categórica la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el día 07 de noviembre de 2024, la cual favorece los intereses de las víctimas indirectas.
2. Consecuentemente **CONFIRMAR, RATIFICAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda.

**NOTIFICACIONES**

Carrera 10 No. 7-91, barrio San Camilo

Abonados celulares: 3186068915 – 3127119193

Correos electrónicos: [wilberedinson009@gmail.com](mailto:wilberedinson009@gmail.com) – [wilberg48@hotmail.com](mailto:wilberg48@hotmail.com)

Popayán – cauca



3. En consecuencia, **DECLARAR IMPROBADAS, DESAPROBADAS** las excepciones propuestas por la parte pasiva.
4. Solicitar que **NO SE MODIFIQUEN** las sumas de dinero reconocidas a favor de la parte actora en la sentencia de primera instancia por todos los conceptos señalados por el A Quo.

Atentamente:

**WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ**

C.C No. 76.327.230 de Popayán – Cauca

T.P No. 294.672 del C. S de la J